

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/233/2013
SU ACUMULADO
JDC/234/2013.

ACTORES: JORGE LÓPEZ
LÓPEZ Y GUADALUPE
MARTÍNEZ GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE
OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos para dictar sentencia, en los expedientes identificados con el número JDC/233/2013 y JDC/234/2013 acumulado, relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Jorge López López quien se ostenta como “*Secretario de Organización*” y Guadalupe Martínez Gómez, quien se ostenta como *Secretaria de Perspectiva de Género o Secretaria de Equidad y Género del Partido de la Revolución Democrática*; en contra de las sentencias de nueve de julio del dos mil trece, dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QO/OAX/865/2012 y QO/OAX/866/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte que hacen valer los mismos hechos consistentes en lo siguiente:

a) Elección de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal. Que en reunión de Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de octubre de dos mil once, realizada en Nochixtlán, Oaxaca, de acuerdo a la convocatoria emitida y aprobada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resultaron electos Jorge López López y Guadalupe Martínez Gómez, como integrantes del Secretariado o Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, ocupando por esa razón la cartera de “*Secretario de Organización*” y “*Secretaria de Perspectiva de Género o Secretaria de Equidad y Género*” respectivamente.

b) Integración de planillas. Que el seis de noviembre de dos mil once, por el método de planilla única se integró la porción electa de consejeros estatales del séptimo Consejo Estatal quedando pendiente su instalación.

c) Acuerdo ACU-CNE/12/657/2012. Que el diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo: ACU/CNE/12/657/2012, por el cual autoriza la publicación de la Convocatoria del primer Pleno del Consejo Estatal Electoral de Oaxaca con el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura y aprobación, en su caso del acta de la sesión anterior.
4. Intervención del C. REY MORALES SANCHEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado.
5. Toma de protesta de los integrantes del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca;

6. Elección de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca;
7. Asuntos generales y
8. Clausura de la sesión

d) Lista definitiva de consejeros estatales y sustitución del cargo. Que al enterarse los actores de la lista definitiva de consejeros estatales de Oaxaca que fue publicada por la Comisión Nacional Electoral, asistieron a la realización del Pleno de instalación del Séptimo Consejo Estatal de Oaxaca del Partido de la Revolución Democrática y al aparecer en la lista de asistentes firmaron su asistencia como correspondía.

Que en ese mismo acto, a decir de la parte actora, el Presidente Estatal les informó que se realizarían sustituciones de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, realizando en dicho acto la sustitución de los actores en el cargo de “Secretaria de Perspectiva de Género o Equidad de Género” y de “Secretario de Organización”, sin estar contemplado en el orden del día.

e) Queja intrapartidista. Que el veintiséis de diciembre de dos mil doce, los actores promovieron la queja respectiva ante la Comisión Nacional de Garantías del referido partido, en contra del Consejo Estatal y del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca. Asignándoles a dichas quejas los números de expediente QO/OAX/866/2012 y QO/OAX/865/2012.

SEGUNDO. Juicio ciudadano, por omisión de resolver las quejas. Que el veinte de marzo del dos mil trece, Jorge López López y Guadalupe Martínez Gómez promovieron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la

autoridad partidista de resolver las quejas de número QO/OAX/866/2012 y QO/OAX/865/2012.

a) Radicación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el Tribunal Electoral. En determinación de uno de abril de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes JDC/36/2013 y JDC/37/2013, certificar fecha de la interposición de los referidos juicios, su radicación, y turnar a los magistrados instructores, para los efectos previstos en el numeral 19, sección 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Sentencia. Que el ocho de abril dos mil trece, dictó resolución, en la que determinó:

Segundo. Son fundados los agravios hechos valer por los actores, por las razones dadas en el **considerando cuarto** de esta sentencia.

Tercero. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de cuatro días hábiles, contado a partir de la notificación del presente fallo, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resuelva los recursos de queja identificados con el número QO/OAX/866/2012 y QO/OAX/865/2012, los cuales deberá de notificarles de inmediato y personalmente, debiendo informar a este tribunal del cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su realización, en términos del **considerando cuarto** de esta ejecutoria.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando quinto** de esta ejecutoria.

c) Sentencia del órgano partidario. El catorce de abril de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó sentencia en las quejas contra órganos identificados con los números QO/OAX/865/2012 y QO/OAX/866/2012.

TERCERO. Interposición de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Que el dieciocho de abril de la presente anualidad, los ciudadanos actores, presentaron juicio electoral del ciudadano en contra la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político identificados con los números QO/OAX/865/2012 y QO/OAX/866/2012.

a) Remisión del juicio ciudadano al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado. Que el veintiséis de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, los oficios signados por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que remite los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano incoado por los ciudadanos Guadalupe Martínez Gómez y Jorge López López.

b) Sentencia. Que el siete de junio dos mil trece, dictó resolución, en la que determinó:

CUARTO. Se **revocan** las sentencias emitidas en los expedientes QO/OAX/865/2012, QO/OAX/866/2012, de fecha catorce de abril de dos mil trece, emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y se le ordena que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación del presente fallo, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resuelva los recursos de queja identificados con el número QO/OAX/865/2012 y QO/OAX/866/2012, los cuales deberá de notificarles de inmediato y personalmente.

La autoridad responsable deberá de informar a este Tribunal del cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su realización, y se le apercibe que en caso de

incumplimiento se le impondrá una de las medidas de apremio en términos del **considerando cuarto** de esta ejecutoria.

c) Sentencia del órgano partidario. El nueve de julio de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó sentencia en las quejas contra órganos identificados con los números QO/OAX/865/2012 y QO/OAX/866/2012.

CUARTO. Interposición de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Que el dieciséis de julio de la presente anualidad, los ciudadanos actores, presentaron juicio ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político, identificados con los números QO/OAX/865/2012 y QO/OAX/866/2012.

a) Remisión del juicio ciudadano al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado. Que el veinticuatro de julio del dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, los oficios signados por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que remite los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano incoado por los ciudadanos Jorge López López y Guadalupe Martínez Gómez.

b) Radicación de expedientes. En determinación de veinticuatro de julio del dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes JDC/233/2013 y JDC/234/2013, certificar fecha de la interposición de los referidos juicios, su radicación, y turnar el primero de ellos al magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vasquez y el segundo al magistrado instructor Tito Ramírez González, para los efectos previstos en el numeral 19, sección

1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Recepción de los expedientes JDC/233/2013 y JDC/234/2013, en las respectivas ponencias. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del presente año, el Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, tuvo por recibidos los autos que forman el expediente JDC/233/2013, incoado por el ciudadano Jorge López López, en su carácter de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo o Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, impugna la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente de queja QO/OAX/865/2012.

Así mismo, en acuerdo de veintidós de agosto del dos mil trece, el Magistrado Instructor Tito Ramírez González, tuvo por recibidos los autos del expediente JDC/234/2013, por el que la ciudadana Guadalupe Martínez Gómez en su carácter de Secretaria de Equidad y Género o de Perspectiva de Género, impugna la sentencia dictada en el expediente de la queja número QO/OAX/866/2012.

Ahora bien, el Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, mediante acuerdo de catorce de octubre del presente año, tuvo por recibidos los autos del expediente JDC/234/2013, por medio que la ciudadana Guadalupe Martínez Gómez, en su carácter de Secretaria de Equidad y Género o de Perspectiva de Género, impugna la sentencia dictada en el expediente de la queja número QO/OAX/866/2012.

d) Admisión, calificación de pruebas y cierre de instrucción. Que en determinación de veintiocho de octubre de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió los juicios para la

protección de los derechos políticos electorales del ciudadano hecho valer por los ciudadanos Jorge López López y Guadalupe Martínez Gómez, en contra de las sentencias emitidas el nueve de julio del dos mil trece, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de quejas QO/OAX/865/2012 y QO/OAX/866/2012.

Así mismo, se admitieron en los juicios ciudadanos, las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y declaró cerrada la instrucción, y ordeno turnar al magistrado propietario para que formulara el correspondiente proyecto sentencia.

e) Solicitud de fecha para sesión. Que por auto de veintiocho de octubre de la presente anualidad, el magistrado ponente Luis Enrique Cordero Aguilar, remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución.

f) Fecha de sesión. El veintiocho de octubre del dos mil trece, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del día veintinueve de octubre del mismo año para que el magistrado ponente pusiera a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar que en el caso concreto, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal es competente para conocer del presente asunto, ya que el presente juicio tiene como finalidad la de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, dado que con ello se estaría garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva y la impartición de justicia al conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión, difusión de las ideas, así como de los derechos que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2011, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

En el caso, se trata del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que los actores alegan la presunta violación a su derecho político electoral para integrar un órgano partidario, por lo que presentaron quejas contra órgano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la destitución de su cargo como *“Secretario de Organización”* y *Secretaria de Perspectiva de Género o Secretaria de Equidad y Género”* respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de los escritos de las demandas y demás constancias que dieron origen a los expedientes precisados en los resultandos de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. En cada una de las demandas, los actores controvierten las sentencias dictadas en las quejas con las claves QO/OAX/865/2013 y QO/OAX/866/2013.

2. Autoridades responsables. Los actores señalan como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

3. Argumentos de los actores. En sus escritos de demanda, aducen esencialmente, que la Comisión Nacional de Garantías hoy responsable, no debió de haber desechado las

quejas incoadas por los hoy actores, al no haber aportado pruebas suficientes y determinado la no existir acto reclamado.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados, en la autoridad señalada como responsables, así como, en los planteamientos y pretensiones de los actores, según se ha hecho notar con antelación, es inconcuso que existe identidad entre los juicios ciudadanos que se estudian; por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, lo procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, acumular al juicio identificado con la clave de expediente **JDC/233/2013**, por ser este el primero que radicó este Tribunal, el similar medio de impugnación identificado con la clave **JDC/234/2013**.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de número 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dada en sesión de cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobada por unanimidad de votos, y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de ese Tribunal Electoral, páginas 20 y 21, de rubro y texto:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es

decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, se ordena glosar al expediente JDC/234/2013, copia certificada de la sentencia dictada en el presente juicio para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose actuar en lo subsecuente en el expediente JDC/233/2013 y su acumulado JDC/234/2013.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Los presentes juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en la cuales se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en los que basan las impugnaciones, los conceptos de agravios, ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa de los impugnantes.

b) Legitimación. En el presente caso, se surten estos requisitos procesales, toda vez, que los actores se encuentran legitimados para promover el presente asunto, al controvertir las sentencias dictadas el nueve de julio del dos mil trece, en las quejas contra órgano **QO/OAX/865/2012 y QO/OAX/866/2012,**

de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Así, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley de medios de impugnación en materia electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

De donde para accionar el medio de impugnación que hoy nos ocupa, no exige una calidad necesaria, en consecuencia, a juicio de esta autoridad **el solo hecho de ser actores en las quejas cuya resolución reclaman, es suficiente para tenerles por acreditada la personalidad para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa**; aunado a ello, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable no le controvierte la calidad con la que promueven los hoy actores.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que los actores promueven el presente juicio, en virtud de que consideran que la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, conculcan su esfera jurídica de derecho porque dichas sentencias no permite que ostenten el cargo para el que fueron designados en los órganos partidarios del aludido instituto político en el estado, a fin obtener una sentencia que repare el derecho que consideran que les ha sido vulnerado, razón por la cual se estima que cuentan con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 7/2002, visible en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39,

de rubro siguiente: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

d) Definitividad. El principio de definitividad consiste en que el quejoso debe agotar previamente los recursos que existen por disposición de la norma jurídica ante la propia autoridad u órgano partidario, sin embargo, en el caso se advierte que dentro de su normativa partidaria no existe medio de impugnación que pueda hacer valer en contra del acto que se controvierte ante esta autoridad, por tanto, es procedente los juicios ciudadanos hechos valer por los hoy actores.

CUARTO. Estudio de fondo. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Ahora bien, del análisis de las demandas de los juicios ciudadanos, se constata que los actores hacen valer diversos argumentos que van encaminados a controvertir las razones de la responsable para realizar el desechamiento del cual se duelen los hoy actores, así pues, la intención principal es controvertir la sentencia dictada por la Comisión Nacional del Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el nueve de julio del dos mil trece, siendo dichos argumentos en esencia los siguientes:

1. Que la autoridad responsable **no valoró de manera correcta las pruebas ofrecidas.**

2. **La ausencia de proceso o llamamiento a juicio** para la destitución del cargo.

Así, del estudio de la sentencia materia de esta impugnación, se desprende que la autoridad sostuvo lo siguiente:

TERCERO.- Sobreseimiento. Debe desecharse de plano la demanda del presente recurso, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento que se deduce de los numerales 41, inciso d) en relación con el numeral 42 inciso i), ambos del Reglamento de Disciplina Interna, relativa a la inexistencia del acto reclamado; de conformidad con lo que se razona enseguida.

De los preceptos invocados se advierte que uno de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación bajo estudio consiste en que se indique el acto, resolución u omisión

que se combate y que se ofrezcan y aporten las pruebas al momento de la interposición de la queja para acreditar su dicho.

Tal exigencia no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, esto es, como la simple mención en la demanda de la conducta o inacción que se reclama, sino también en sentido material, lo cual implica que se demuestre la existencia misma del acto controvertido, al cual se le atribuye la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral.

[...]

De ahí que, para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia del recurso como el que nos ocupa, se requiere de un hecho u acto que se estime violatorio del derecho del quejoso. Dicho de otra forma, ante la inexistencia de la conducta lesiva resulta innecesario que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión interactiva tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración. Consecuentemente, si no existe el acto, con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso en concreto, el veintiséis de diciembre de dos mil doce JORGE LÓPEZ LÓPEZ promovió recurso de queja contra órgano inconformidad en contra del su *... sustitución en el cargo de Secretario de Organización, sin estar contemplado en el orden del día, sin que mediara análisis ni evaluación de su trabajo, sin concederle derecho de audiencia, violando con ello sus derechos constitucionales y estatutos ...*”

Empero, el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado afirmo lo siguiente:

“...SEGUNDO: No son ciertos los hechos que plantea el quejoso, y en consecuencia nos existen los agravios que aduce, Ello es así porque, el Comité Estatal nunca ha privado al hoy quejoso de los hechos que reclama, la verdad de los hechos es la siguiente, el ciudadano Jorge López López en forma unilateral y sin previo aviso, dejó de asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal del PRD por las de cuatro sesiones consecutivas y en razón de ello se dio vista al Consejo Estatal del referido partido, para que acuerde lo conducente, sin embargo hasta la fecha el referido Consejo no ha emitido ningún pronunciamiento.

[...]

En esa tesitura, se tiene que no proporciona elementos con los que pretendan sustentar sus aseveraciones, y atendiendo a que, del contenido del artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, se advierte que se establece que en las quejas que se presenten deben ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en el mismo Reglamento y otros Reglamentos; tal disposición se plasma con el objeto de que se ofrezcan y se acompañen las pruebas al momento de la interposición del recurso, para que el órgano resolutor tenga a su alcance a la brevedad posible con los elementos con los que substanciará y se pronunciara sobre los asuntos sometidos a su

conocimiento, pues resultan necesarios los medios probatorios, ya que de estos de manera directa contribuyen en su conjunto al esclarecimiento de los hechos controvertidos y llegar al conocimiento de la verdad histórica y jurídica.

[...]

De ahí, que al no aportar medios probatorios con los que se acreditara el extremo de sus aseveraciones, es de advertirse que no se provoca en el arbitrio del órgano juzgador plenitud de convicción, de que se ha incurrido por los órganos responsables en los actos consistentes en la sustitución del quejoso como Secretario de Organización.

Sin soslayar que, estriban en afirmaciones que se presumen son atribuciones a la Mesa Directiva del Consejo Estatal y al presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de las que se aducen que violan el procedimiento para la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, mismas que imponen el estatuto, sin embargo, no se tiene la convicción de que efectivamente, se puso en consideración del pleno la sustitución de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Oaxaca, si se sometió a votación y si se aprobó por la mayoría de los integrantes del consejo y de ser así, si efectivamente se emitió el resolutive correspondiente; sino por el contrario los órganos responsables en su informe justificado informaron lo contrario, es decir que hasta la fecha no se han pronunciado en relación a la sustitución del quejoso como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

De lo expresado en la queja, no se desprende en ninguna de sus partes el nombre del resolutive mediante el cual presuntamente fue sustituido Jorge López López, la fecha en la que se emitió dicho resolutive, se entiende que se puso a consideración del pleno del Consejo Estatal una propuesta hecha por el presidente del Comité Ejecutivo, sin embargo no se observa si efectivamente se puso a consideración del pleno; si se sometió a votación, si se aprobó por mayoría y si efectivamente fue sustituido el quejoso; de lo que se sigue que esta Comisión Nacional de Garantías esta impedida para realizar el análisis correspondiente pues solo cuenta con la exigua mención del actor en relación a los integrantes del Consejo Estatal lo destituyeron como Secretario de la Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

Se tiene de los medios de prueba ofrecidos que son elementos de convicción que desvirtúan la situación alegada en concordancia con los informes justificados rendidos por los órganos responsables permiten establecer que a la fecha el Comité Ejecutivo Estatal y la Mesa Directiva Estatal ambos del Partido en comento, no han emitido resolutive mediante el cual sustituya a Jorge López López como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, cuyo agravio se duele el promovente y mediante el cual se afectaron sus derechos.

Las constancias que soporta lo antes señalado, si bien constituyen documentales privadas, en este caso hacen prueba suficiente en torno a la inexistencia de la sustitución alegada, pues fueron rendidas bajo protesta de decir verdad; no se encuentran desvirtuadas por ningún otro elemento que obre en autos, mantienen congruencia entre sí; y por lo que hace a las emitidas por el órgano electoral, están certificadas por cuatro de los cinco integrantes de la Comisión Electoral, quienes son funcionarios partidistas con facultad para ello de acuerdo con los artículos 4 y 18 inciso n) del Reglamento de la Comisión Electoral.

Partiendo de lo anterior, es evidente que pueden ser estudiados ambos motivos de inconformidad de manera conjunta, sin que ello perjudique el examen de exhaustividad que esta autoridad realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de e rubro, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN , consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En este estado las cosas, y una vez verificados los autos que integran el presente, en el caso resultan **infundados** los motivos de disensos hecho valer por los actores, en contra de la sentencia de nueve de julio del dos mil trece, dictadas en los recursos de quejas citadas, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis de las sentencias dictadas en las quejas **QO/OAX/865/2012** y **QO/OAX/866/2012**, la autoridad responsable en los fallos controvertidos en el presente juicio, en esencia sostuvo lo siguiente:

Que las quejas incoadas por los hoy actores, carecen de certeza al momento de indicar o precisar que fueron objetos de una remoción de funciones como Secretario de Organización y como Secretaria de Equidad de Género dentro de la estructura del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, toda vez, que de los

medios de prueba ofrecidas por los actores no son prueba plena para llevar a la responsable a tener un conocimiento cierto de la supuesta destitución, máxime que los informes justificados que remiten la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revocación Democrática y el Comité Ejecutivo Estatal del partido político en comento, como autoridades responsables de los hechos de los cuales se duelen los actores, niegan rotundamente que los actores hayan sido removidos de sus funciones, sin embargo, mencionan en sus informes, que los Ciudadanos Jorge López López y Guadalupe Martínez Gómez dejaron de asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por más de cuatro sesiones consecutivas sin razón que lo justifique, por tal motivo el Comité Ejecutivo Estatal mencionado, dio vista al Consejo Estatal del referido partido, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto.

Dicho lo anterior, la responsable toma la determinación de desechar de plano las quejas **QO/OAX/865/2012** y **QO/OAX/866/2012** en atención a que las documentales privadas que presentan los actores **no son convincentes para acreditar el extremo de sus pretensiones** y por otro lado, siendo que las autoridades partidarias, rinden bajo protesta de decir verdad los informes justificados y dichos informes no han sido desvirtuadas por algún otro elemento probatorio dentro de los autos y que mantienen congruencia entre sí, son prueba suficiente que llevan a la convicción de la inexistencia de la situación alegada.

Aunado a lo antes dicho y como ya fue mencionado, la responsable hace especial hincapié en que **los actores cuando presentaron sus escritos de quejas no ofrecieron pruebas suficientes**, siendo los únicos medios de prueba ofrecidos meros indicios, pues las notas periodísticas no

reflejan la existencia del hecho violatorio de garantías, actualizando así la causal invocada para el desechamiento referido.

Ahora bien, es muy cierto que en atención a la normativa intrapartidaria, en especial lo estipulado en el artículo 17 los estatutos del partido de la Revolución Democrática, que establece que todos los afiliados del Partido tienen derecho a que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Así también se prevé la existencia de órganos partidistas facultados para administrar justicia a todos sus afiliados, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho lo anterior debe mencionarse también que una de las obligaciones de todo aquel afiliado que quiera allegarse a los referidos órganos de justicia partidaria, debe cumplir con los requisitos que la misma normativa impone, llámese Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del mismo partido político.

A lo anterior, el artículo 25, 26 y 27 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, le impone la carga de la prueba a las partes, allegándose de la máxima del derecho que reza, “Todo aquel que afirma, está obligado a probar” y así también, lista los diversos medios de prueba útiles en el juicio. Dichas disposiciones a la letra dicen:

Artículo 25. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 26. El que afirma está obligado a probar. También lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 27. Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

- a) La confesional;
- b) La testimonial;
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y
- g) La instrumental de actuaciones.

Así pues, este tribunal electoral, estima que la autoridad responsable con su actuar **no viola de ninguna manera el principio de congruencia que se debe de observar en toda determinación**, puesto que, en el caso, cuando el afiliado somete a controversia del órgano intrapartidario competente para conocer de los hechos que a su juicio violan sus derechos como militantes, es para que dicha autoridad resuelva el caso sometido a su competencia facilitando a los afiliados la obtención de una sentencia que resuelva la controversia planteada, acorde con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Ello porque del caudal probatorio, alegaciones e informes requeridos y remitidos no se advierte alguna vulneración o afectación a la esfera jurídica de los actores, de tal manera que es viable la determinación que asumió la responsable al desechar las quejas por la no existencia del hecho que a decir de los actores les causa agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubor **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”** en la cual

se describen los elementos necesarios para que un acto de autoridad pueda ser estudiado en materia electoral, los cuales no fueron actualizados en el caso sometido a la jurisdicción del órgano partidista, de ahí lo fundado de la determinación de la responsable y que este órgano colegiado comparte.

A mayor abundamiento, que para tener por demostrada la existencia de un acto impugnado, debe atenderse también, las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos pueden darse casos en los cuales, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano.

En el caso en concreto, no existió tal procedimiento interno para realizar el reemplazo de los hoy actores, debido a la inexistencia de algún pronunciamiento por parte de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revocación Democrática, respecto a la destitución de los hoy actores en el juicio ciudadano que nos ocupa.

Robustece lo anterior, el informe circunstanciado que emite la Mesa Directiva referida y el Comité Ejecutivo Estatal

del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, al mencionar que no existe determinación alguna respecto a la destitución del cual se duelen los actores, misma que no fueron controvertidas ni desvirtuadas con alguna prueba en contrario, además de manifestar que dichos actores se encuentran en ejercicio de sus funciones, sin embargo existe un procedimiento para resolver sobre sus presuntas inasistencias, lo cual permite concluir válidamente que a la fecha en que fue presentada la demanda se encontraban ejerciendo sus derechos como secretarios de organización y de equidad de género respectivamente.

Ahora bien, los actores en los juicios ciudadanos que promueven, su pretensión es que esta autoridad deje sin efecto el resolutive del Consejo Estatal por el que se le remueven del cargo de dirección partidario que venían desempeñando, sin embargo, dicho acto, como ya fue detallado en párrafos anteriores, fue inexistente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que se debe de privilegiar que las controversias internas, de los partidos políticos, sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna para tales efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, párrafo 2; 104, párrafo 1 y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, pues proceder de otra forma implicaría que este Tribunal Electoral, se substituyera en las funciones del órgano partidista responsable de resolver el fondo del conflicto planteado, sin justificación jurídica en este caso particular.

Dicho lo anterior, una vez analizado el expediente en su conjunto y relacionándolo con la resolución que emitió la

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se puede observar que dicha resolución está fundada y motivada correctamente.

No pasa desapercibido que la parte actora se duele de una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en los correspondientes procedimientos de queja, sin embargo contrario a lo expuesto, cabe resaltar que la parte inconforme quiere acreditar su presunta destitución con medios de prueba indiciarios como lo son notas periodísticas, las cuales por si solas no generan convicción plena, pues de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44; únicamente pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, sin que ello sea motivo suficiente para tener por acreditado la existencia del acto reclamado en la sede intrapartidaria, y menos aún en esta sede judicial.

Por tanto, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, **se confirma** las sentencias dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitidas el nueve de julio del dos mil trece, en los recurso que quejas identificados con las claves QO/OAX/865/2012 y QO/OAX/866/2012, mediante las cuales se determinó desechar las quejas incoadas.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; por fax y mediante oficio enviado por mensajería especializada, a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos

26, apartado 3, y 6; 27, 29, apartado 2 y 108, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Jorge López López y Guadalupe Martínez Gómez, en términos del **Considerando Primero** de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/233/2013, el diverso juicio ciudadano JDC/234/2013, por ser este el primero que se radicó en este tribunal; en consecuencia, glósese al expediente acumulado copia certificada del presente fallo, en términos del **Considerado Segundo** de esta sentencia.

TERCERO. La legitimación de los ciudadanos Jorge López López y Guadalupe Martínez Gómez, quedó acreditada en términos del **Considerando Tercero** de este fallo.

CUARTO. Se **CONFIRMA** las sentencias emitidas en los expedientes QO/OAX/865/2012, QO/OAX/866/2012, de fecha nueve de julio del dos mil trece, emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.